



Consejo de Seguridad

Distr. general
15 de enero de 2018
Español
Original: inglés

Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución [1718 \(2006\)](#)

Nota verbal de fecha 9 de enero de 2018 dirigida a la Presidencia del Comité por la Misión Permanente de Dinamarca ante las Naciones Unidas

La Misión Permanente de Dinamarca ante las Naciones Unidas saluda atentamente a la Presidencia del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución [1718 \(2006\)](#) y tiene el honor de presentar un informe sobre las medidas concretas adoptadas por el Gobierno de Dinamarca para aplicar las disposiciones de la resolución [2371 \(2017\)](#) del Consejo de Seguridad, con arreglo al párrafo 18 de esa resolución (véase el anexo).



Anexo de la nota verbal de fecha 9 de enero de 2018 dirigida a la Presidencia del Comité por la Misión Permanente de Dinamarca ante las Naciones Unidas

Informe de Dinamarca sobre la aplicación de la resolución [2371 \(2017\)](#) del Consejo de Seguridad

1. Dinamarca y los demás Estados miembros de la Unión Europea han aplicado de forma conjunta las medidas restrictivas contra la República Popular Democrática de Corea impuestas por el Consejo de Seguridad en su resolución [2371 \(2017\)](#) mediante la adopción de las siguientes medidas¹:

a) Decisión de Ejecución (PESC) 2017/1459 del Consejo, de 10 de agosto de 2017, por la que se aplica la Decisión (PESC) 2016/849 relativa a la adopción de medidas restrictivas contra la República Popular Democrática de Corea, que hace efectiva la designación de personas y entidades adicionales (prohibición de viajar y congelación de activos);

b) Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1457 de la Comisión, de 10 de agosto de 2017, por el que se modifica el Reglamento (CE) núm. [329/2007](#) del Consejo sobre la aplicación de medidas restrictivas contra la República Popular Democrática de Corea, que da efecto a la Decisión de Ejecución (PESC) 2017/1459 del Consejo;

c) Decisión (PESC) 2017/1562 del Consejo, de 14 de septiembre de 2017, por la que se modifica la Decisión (PESC) 2016/849 relativa a la adopción de medidas restrictivas contra la República Popular Democrática de Corea, en la que se establece el compromiso de la Unión Europea de aplicar las medidas que figuran en la resolución [2371 \(2017\)](#) del Consejo de Seguridad, a saber:

i) Se prohíbe la entrada en los puertos de los Estados miembros a los buques designados por el Comité de conformidad con el párrafo 6 de la resolución [2371 \(2017\)](#), salvo que la entrada sea necesaria en caso de emergencia o en caso de regreso al puerto de origen. El Comité puede hacer excepciones en determinadas circunstancias;

ii) Se aclara que la prohibición de poseer, arrendar u operar cualquier buque con pabellón de la República Popular Democrática de Corea se aplica también al fletamento de buques con pabellón de dicho país;

iii) Se prohíbe la adquisición de carbón, hierro y mineral de hierro procedentes de la República Popular Democrática de Corea: esta prohibición no es aplicable si se cumplen los requisitos establecidos en el párrafo 8 de la resolución [2371 \(2017\)](#);

iv) Se prohíbe la adquisición de productos pesqueros de la República Popular Democrática de Corea;

v) Se prohíbe la adquisición de plomo y mineral de plomo de la República Popular Democrática de Corea;

vi) Se prohíbe superar, en cualquier momento posterior al 5 de agosto de 2017, el número total de permisos de trabajo concedidos en las jurisdicciones de los Estados miembros a nacionales de la República Popular Democrática de Corea y que tuvieran validez el 5 de agosto de 2017. El Comité puede hacer excepciones, según el caso, en determinadas circunstancias;

¹ Todas las medidas comunes se publican en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

vii) Se prohíbe la apertura de nuevas empresas conjuntas o la ampliación de las empresas conjuntas existentes. El Comité puede hacer excepciones, según el caso;

viii) Se aclara que la prohibición de transferir fondos hacia o desde la República Popular Democrática de Corea también se aplica a la compensación de fondos;

ix) Se aclara que las empresas que prestan servicios financieros equivalentes a los prestados por los bancos se consideran instituciones financieras;

x) Se incautan y liquidan los artículos cuya exportación esté prohibida en virtud de la resolución [2371 \(2017\)](#);

d) Reglamento (UE) 2017/1548 del Consejo, de 14 de septiembre de 2017, por el que se modifica el Reglamento (UE) 2017/1509 relativo a medidas restrictivas contra la República Popular Democrática de Corea, que da efecto a las medidas previstas en la Decisión (PESC) 2017/1562 del Consejo.

2. Además, las autoridades competentes de Dinamarca aplicarán la siguiente legislación danesa para aplicar las medidas restrictivas contra la República Popular Democrática de Corea relativas a las armas y materiales conexos:

a) De conformidad con el artículo 7 a) 1) y 4) de la Ley de Armas de Dinamarca núm. 1005, de 2012, con las modificaciones posteriores, el Gobierno ha aprobado un Decreto sobre el transporte de armas y material de defensa entre países que no sean Dinamarca en el que se establece la prohibición de transportar armas o material de defensa a y desde países concretos. Con arreglo al artículo 1 del Decreto, está prohibido transportar todo tipo de armas y material de defensa entre países que no sean Dinamarca cuando el país receptor figure en la lista indicada en el Decreto. La lista incluye a todos los países que están sometidos a un embargo de armas impuesto por las Naciones Unidas, la Unión Europea o la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa. Con arreglo al artículo 2 del Decreto, está prohibido transportar todo tipo de armas y material de defensa a países que no sean Dinamarca cuando el país exportador figure en la lista indicada en el Decreto. La lista incluye a todos los países que están sometidos a un embargo de armas impuesto por las Naciones Unidas, la Unión Europea o la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa que prohíba específicamente, por ejemplo, el transporte de armas desde ese país;

b) Asimismo, con arreglo al artículo 7 b) 1) de la Ley de Armas de Dinamarca, se prohíbe a los intermediarios, si no cuentan con una licencia específica del Ministerio de Justicia, negociar u organizar transacciones que impliquen la transferencia de las armas o el material de defensa indicados en el artículo 6 entre países no pertenecientes a la Unión Europea. Además, está prohibido comprar o vender las armas o el material de defensa indicados en el artículo 6 como parte de una transferencia entre países no pertenecientes a la Unión Europea o, siendo propietario de las armas o del material de defensa, organizar dicha transferencia. Según el artículo 7 b) 2), la prohibición no afecta a los actos realizados en otro Estado miembro de la Unión Europea ni a aquellos llevados a cabo fuera de la Unión Europea por personas con residencia permanente fuera de Dinamarca;

c) Conforme al artículo 6 de la Ley de Armas de Dinamarca, está prohibido exportar todo tipo de armas o material de defensa sin una licencia específica. El artículo 6 se aplica a toda situación en la que se transfieran artículos desde Dinamarca a un tercer país, con independencia de si la transferencia está relacionada con la exportación, el tránsito, el transbordo o la reexportación. No se expedirán licencias de exportación a países que contravengan las resoluciones del Consejo de Seguridad [1718 \(2006\)](#), [1874 \(2009\)](#) o [2270 \(2016\)](#);

d) Las violaciones de las normas anteriormente mencionadas constituyen un delito penado con multa o prisión (véase el artículo 10 de la Ley de Armas de Dinamarca y, en lo que respecta a las circunstancias agravantes, el artículo 192 a) del Código Penal de Dinamarca).

3. Los Reglamentos del Consejo mencionados son obligatorios en todos sus elementos y directamente aplicables en cada Estado miembro de la Unión Europea. El Reglamento (UE) núm. 2017/1509 del Consejo exige que los Estados miembros determinen las sanciones aplicables en caso de violación de sus disposiciones. Las penas determinadas por Dinamarca son las establecidas en la legislación siguiente:

a) Código Penal de Dinamarca núm. 977, de 2017, con las modificaciones posteriores. Según el artículo 110 c) 2) del Código Penal, a toda persona que no respete las disposiciones o prohibiciones establecidas por la ley con relación a las obligaciones que incumben al Estado como Miembro de las Naciones Unidas se le impondrá una multa o una pena de prisión por un período no superior a cuatro meses o, en presencia de circunstancias especialmente agravantes, una pena de prisión por un período no superior a cuatro años. Existe una disposición equivalente respecto de la violación de las sanciones establecidas por la Unión Europea (art. 110 c) 3)). Cuando dicha violación se cometa por negligencia, la sanción será una multa o una pena de prisión por un período no superior a dos años (art. 110 c) 4)).

b) Ley de Lucha contra el Blanqueo de Dinero de Dinamarca núm. 651, de 2017, con las modificaciones posteriores. De conformidad con el artículo 79 (véase el art. 51) de la Ley, se impondrá una multa a cualquier empresa o persona que incumpla una orden relacionada con la violación de los reglamentos de la Unión Europea que contengan disposiciones sobre sanciones económicas contra países, personas, grupos y entidades u órganos jurídicos.

4. En lo que respecta a las restricciones de admisión (denegación de visados), la Ley de Extranjería de Dinamarca núm. 1117, de 2017, con las modificaciones posteriores, junto con la Decisión (PESC) 2016/849 y el Reglamento (CE) núm. [539/2001](#) del Consejo, establece los fundamentos para rechazar la admisión y denegar las solicitudes de visado. De conformidad con la Ley, las autoridades danesas competentes están facultadas para imponer restricciones al ingreso y el tránsito de las personas que designe el Comité. Las instrucciones necesarias se publican inmediatamente después de la designación de dichas personas.